VOTO INDIVIDUAL
DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
CASO GARCÍA Y FAMILIARES *VS*. GUATEMALA
SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012
(*Fondo, Reparaciones y Costas*)
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Emito el presente voto individual[1] con relación a la Sentencia dictada en autos, en adelante la Sentencia, a los efectos de dejar expresa constancia de que, si bien la comparto, no concuerdo, empero, con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, haya estimado *"prudente acoger la solicitud de los representantes de mantener en reserva el total del monto indemnizatorio acordado entre las partes, por lo cual"* omite *"transcribir dicho monto en la …Sentencia"* y ordena que *"las partes deberán mantener la reserva de dicha información"*.[2]

La desavenencia con la Sentencia dice relación con el hecho de que la mencionada solicitud de reserva no se encuentra inserta en el Acuerdo de Reparaciones del 20 de abril de 2012 suscrito por las partes en la causa, con la obligación de incluir las reparaciones e indemnizaciones en la sentencia correspondiente, con los principios de publicidad y de transparencia que deben inspirar a ésta y, finalmente, con la carencia de fundamento de las razones de seguridad invocadas en este caso para solicitar y decretar la reserva en comento.

I.- <u>El Acuerdo de Reparaciones y la solicitud</u>.

Como queda en evidencia en la propia Sentencia, la citada solicitud de reserva no solo fue elevada con posterioridad al citado Acuerdo de Reparaciones, sino que, además,

[1] Art. 66.2 de la Convención Americana: *"Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual"*.

[2] Párr. 225.

respecto de ella el Estado no tuvo la oportunidad de pronunciarse o sencillamente no lo hizo.

Ciertamente, si bien la aquiescencia del Estado no es requisito *sine qua non*[3] para que la Corte proceda como lo ha hecho, no es menos cierto que la falta de pronunciamiento de aquél puede constituir una alteración al principio de la igualdad procesal.

II.- La Sentencia de la Corte.

Por otra parte, es de suyo que la Sentencia debe incluir lo concerniente a las indemnizaciones,[4] máxime cuando no existe norma alguna, sea convencional, estatutaria o reglamentaria, que exima a la Corte de determinar en su sentencia, sea de Fondo sea de Reparaciones y Costas, tales indemnizaciones.

III.- Principio de la publicidad.

Más, al mismo tiempo es menester agregar que tampoco existe una norma, convencional, estatutaria o reglamentaria que autorice a la Corte a dejar en reserva o secreto la cuantía de las reparaciones e indemnizaciones que decrete en sus sentencias.

Y que, muy por el contrario, hay una norma convencional que presupone precisamente la publicidad de esa cuantía o monto[5] puesto que la ejecución en el ámbito interno de una sentencia internacional necesariamente conlleva el conocimiento de todo lo que ella ordena.

---

[3] Art. 63 del Reglamento de la Corte: "*"Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos."* Y art. 64 del mismo: *"La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes."*

[4] Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la Convención:*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Y* las letras g y h del artículo 65 del Reglamento de la Corte:*"la decisión sobre el caso"*, y *"el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede".*

[5] Art. 68.2 de la Convención: *"La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."*

IV.- Principio de la transparencia

Igualmente, se debe asimismo considerar al respecto el principio de transparencia que inspira a los fallos de la Corte y consagrado en la Convención[6], en el Estatuto de la Corte[7] y en el Reglamento de la misma[8].

Las referidas normas disponen, entonces, la publicidad y publicación de las decisiones, incluidas las sentencias de la Corte. Asimismo, prescriben la notificación o la comunicación de éstas no solo a las Partes del litigio pertinente sino también a los Estados Partes de la Convención. Y, finalmente, que no solo aquellas y éstos pueden solicitar copia de las mismas sino también los órganos de la Organización de los Estados Americanos e incluso cualquier persona que lo solicite.

Todas las personas antes señaladas, naturales o jurídicas, tienen derecho, pues, a conocer la integridad o totalidad de las sentencias, máxime cuando las disposiciones que las rigen nada señalan acerca de la facultad de la Corte para disponer la reserva o secreto de parte de ellas.

V.- Razones de seguridad

Finalmente, habría que tener en cuenta que las *"razones de seguridad"* que se invocaron para justificar y acceder a la reserva solicitada, no se explican ni constan en

---

[6] Art. 69 de la Convención: *"El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención."*

[7] Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: "*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes"* y que *"además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente*".

[8] Art. 32 del Reglamento de la Corte: *"Publicación de las sentencias y de otras decisiones*. *1. La Corte hará público: a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento; b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin; c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados; d. todo documento que se considere conveniente. 2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original, y 3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa." Y* Art- 67.6 del mismo: *"Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite".*

autos, por lo que, con ello se podría estar concediendo a la ciudadanía un cierto margen de duda con respecto a la discrecionalidad de los actos de la Corte, los que podrían, entonces, ser percibidos más bien como arbitrarios.

EVG.

Juez Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario